

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE AUTO DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2024.**

MARIO ENRIQUE LOTURCO <loturcomario@hotmail.es>

Miércoles 3/04/2024 4:15 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairo.abogado.unipamplona@hotmail.com <jairo.abogado.unipamplona@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

Recurso de reposición en subsidio de apelacion.pdf;

**DR**

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA DE PAMPLONA  
E. S. D.**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE AUTO DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2024.**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO N° 54-5-31-84-0020-2021-00085-00  
DEMANDANTE: LIGIA TERESA ALBARRACIN CRUCES  
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS**

Cordial saludo,

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

**Ab. MARIO ENRIQUE LOTURCO  
C.C. N° 88.030.887  
T.P N° 233.644 C.S.J**

**DR**  
**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**PALACIO DE JUSTICIA DE PAMPLONA**  
**E. S. D.**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE AUTO DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2024.**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**RADICADO N° 54-5-31-84-0020-2021-00085-00**  
**DEMANDANTE: LIGIA TERESA ALBARRACIN CRUCES**  
**DEMANDADO: LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS**

Cordial saludo,

El suscrito, **MARIO ENRIQUE LOTURCO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.030.887 expedida en Pamplona, y portador de la T.P. No. 233644 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina de abogado en la Calle 11 N° 8-27 Local 1 Torre Damani de la ciudad de Pamplona, con correo electrónico: loturcomario@hotmail.es y Cel 3177615995, obrando como apoderado del Señor **LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS**, persona mayor, identificado con la C.C N° 5.477.773, residente en la Calle 2 No B-12 Urb El Pinar del municipio de Pamplona, Cel 3106874139 y correo: armandorojas2810@gmail.com, por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE AUTO DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2024.**

#### **HECHOS QUE ANTECEDEN**

**PRIMERO:** Los señores LIGIA TERESA ALBARRACIN CRUCES y LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS, sostuvieron una convivencia que inició desde el día 3 de mayo de 2005 hasta el día 2 de noviembre de 2020, ya que fue declarada mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Pamplona.

**SEGUNDO:** La señora LIGIA TERESA ALBARRACIN CRUCES, presentó demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, el día 10 de febrero de 2023, a través de apoderado judicial.

**TERCERO:** A través de auto de fecha 8 de marzo de 2024, mi poderdante, fue notificado por conducta concluyente, teniendo el término de 10 días para contestar demanda.

**CUARTO:** Dentro del término legal correspondiente, se dio contestación a la demanda, y se propusieron tres (3) excepciones de merito o de fondo,

denominadas: 1. "Excepción de fondo por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA INTERPONER PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", 2. "Excepción de fondo por CADUCIDAD DE LA ACCION PARA INTERPONER PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO" y 3 "Excepción de fondo por FALTA DE PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALUOS DE LO QUE SE PRETENDE LIQUIDAR EN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL".

**QUINTO:** Mediante auto de fecha 1 de abril de 2024, el Despacho manifiesta no darle trámite a las excepciones de fondo propuestas, en consideración al art 523 del C.G.P, interpretando que sólo podrían presentarse excepciones previas, y de ellas, solo las establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 y también podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

### **PROBLEMAS JURIDICOS**

**¿El artículo 523 del C.G.P, permite o no, que se formulen excepciones de fondo o de mérito dentro de los procesos de liquidación de la sociedad patrimonial?**

**¿Si no es mediante las excepciones de fondo, como el demandado dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, podría alegar la prescripción y caducidad de la acción para este tipo de procesos?**

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El señor Juez, en auto de fecha 1 de abril de 2024, estableció lo siguiente:

"Téngase en cuenta que dentro del término el demandado compareció al proceso a través de su Apoderado Judicial.

Surtido el término de traslado al señor LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS sin que propusiera alguna de las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 523 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se surtió el traslado, emplácese a los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, que deberá sujetarse a lo allí establecido en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de realizada ésta, vencidos los cuales, si no comparecen, se continuará con la actuación procesal.

Lo anterior, toda vez que si bien presentó escrito de "contestación de demanda" y "excepciones de fondo" las aducidas, "Excepción de fondo por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA INTERPONER PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, .....CADUCIDAD DE LA ACCION PARA INTERPONER PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,..... FALTA DE PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALUOS DE LO QUE SE PRETENDE

LIQUIDAR EN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” no están dentro de las señaladas en la norma (artículo 100 del C.G.P. 1,4,5,6 y 8, cosa juzgada que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto a régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada) no obstante se formularon como excepciones de fondo siendo que solo procede la formulación de excepciones previas, no de mérito lo cual era subsanable si se hubiesen presentado en debida forma, lo que omitió, por lo que se abstiene el Despacho de darles trámite.” Resaltado fuera de texto.

En este sentido, se debe analizar el artículo 523 del C.G.P, que establece lo siguiente:

“ ...

**El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.**

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

...” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Según lo anterior, las únicas excepciones previas que podrían alegarse, serían las contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100, y establece, además, que también podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, **las cuales se tramitarán como previas.**

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.**
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.**
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere**

**lugar.**

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." Negrilla fuera de texto.

Se debe entonces recordar que existen dos tipos de excepciones, por un lado, están las excepciones previas, las cuales son taxativas, y **el propósito principal de estas excepciones, es corregir los aspectos formales del proceso y de la demanda**, y, por otro lado, están las excepciones de mérito o de fondo, que **buscan oponerse al efecto de la pretensión y evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de defensa** (Art 96, 167 del C.G.P).

Según el art. 96 del C.G.P, la formulación de las excepciones de fondo, hacen parte de la contestación de la demanda, y se formulan "contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico" en que se apoyan. En este sentido, a diferencia de las excepciones previas, las de mérito no están previstas de manera taxativa, pues hacen parte del mismo derecho subjetivo que reclama el actor en la pretensión.

Conforme a lo anterior, si bien el Art 523 del C.G.P deja claro que solo podrán presentarse como excepciones previas las que en su mismo artículo menciona, en ningún momento excluye la posibilidad de proponer excepciones de mérito o fondo.

Es diferente que el legislador establezca que:

El demandado **sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales...**

A que manifieste, que:

No podrán proponerse excepciones de mérito. Solo **podrán tramitarse excepciones previas, y de ellas, solo las contempladas en los numerales...**

El legislador, excluyó algunas excepciones previas y además incluyó como excepciones previas para este tipo de procesos: la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

Entonces, ¿por qué el legislador, no incluyó como excepción previa, la de la prescripción de la acción, si para este tipo de trámites, concedió el término de UN (1) AÑO, para iniciar la acción de liquidación de la sociedad patrimonial?

Hay que recordar que la Ley 54 de 1990, "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes", modificada por la Ley 979 de 2005, consagró la unión marital de hecho y el surgimiento de la eventual sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Del aspecto

patrimonial se ocuparon los artículos 2º, 3º y 5º a 8º de la ley 54, con las modificaciones que a algunos de ellos les introdujo la Ley 979 de 2005.

La conformación de una unión marital de hecho eventualmente puede dar origen a una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que la existencia de aquélla supere el término de dos años y los compañeros no estén impedidos para contraer matrimonio o, de estarlo, hayan disuelto, o disuelvan la sociedad conyugal que hubieren constituido con quienes fueron sus cónyuges, que al parecer se puede disolver de hecho, según último pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, caso en el cual la sociedad patrimonial verá la luz, una vez efectúen esta gestión.

De lo dicho, se puede concluir válidamente que la unión marital y la sociedad patrimonial, no nacen en un mismo tiempo; que son independientes; que puede existir la unión marital y no la sociedad patrimonial, y que la sociedad patrimonial inexorablemente depende del nacimiento de la unión marital. De existir sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para efectos de su liquidación, se deben aplicar las normas de la sociedad conyugal contenidas en el Libro 4º., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, conforme lo ordena el artículo séptimo de la ley 54 de 1990, entre ellas, la composición del haber de la sociedad patrimonial (1781 y ss. del C.C.), la sanción por ocultamiento o distracción de bienes sociales (1824 íbidem).

La acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescribe en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros, sin condicionarlo a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, lo que significa que quien se encuentre en esta situación, pierde el derecho patrimonial, salvo que quien puede alegarla a su favor, renuncie a la prescripción.

Así las cosas, tenemos lo siguiente: a) En primer lugar, nace la unión marital de hecho. b) Dos años después del nacimiento de la unión marital, puede nacer la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, de no existir los impedimentos mencionados. c) La sociedad patrimonial comprende los bienes adquiridos desde la unión marital hasta la separación definitiva de los compañeros permanentes y se le aplican las reglas de la sociedad conyugal. d) El haber de la sociedad patrimonial está compuesto por los bienes que enlista el artículo 1781 del C.C, e) **La acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescribe en un año contabilizado como se mencionó.** f) **Dicha prescripción debe ser alegada al estar prohibida su declaratoria de oficio.** g) **Esta prescripción puede ser renunciada si es el querer de la parte interesada.** (C.S. de J, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01).

En este sentido, se tiene que como oposición principal a las pretensiones presentadas en la demanda, las excepciones de fondo por prescripción del término

para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, ya que la demandante para ejercer su derecho, contaba con un (1) año, además, de que la demandante no relacionó en debida forma (inventarios y avalúos), lo que pretende liquidar, y que, también es objeto de oposición, mediante las excepciones de mérito o de fondo que fueron presentadas en la contestación de la demanda.

Por ende, se estaría violando el derecho de defensa de la parte demandada, en el caso de no darle trámite a las excepciones de fondo propuestas, el cual es el mecanismo para oponerse a las pretensiones, ya que, el fenómeno de la prescripción, no fue visto como una excepción previa, por cuanto no tendría sentido, no poder alegarlo.

### **PRETENSIONES DEL RECURSO**

Solicito muy respetuosamente REVOCAR el Auto de fecha 1 de abril de 2024, donde manifiesta el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA, que no se les dará trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y, en consecuencia, se les dé el trámite legal correspondiente, a fin de que sean resueltas en su momento procesal, ya que se alega que operó el fenómeno de la prescripción, quedando caduca la acción de liquidación de la sociedad patrimonial.

De esta forma, dejo señora Juez, sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 1 de abril de 2024 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA.

Del Señora Juez, Atentamente,



**MARIO ENRIQUE LOTURCO**  
T. P. N° 233644 del C. S. de la J.  
C.C. N° 88.030.887 Pamplona